

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que con fecha trece de enero del presente, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, constituida por Karen Garrido Saldías, en calidad de Juez presidente; Daniel Arias Parra, como tercer Juez integrante, y Fernando Martínez Arias, como Juez redactor, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Único de Causa N°2400323683-4, Rol Interno del Tribunal N°160-2025, seguido en contra de **Fredy Pérez Aunta**, cédula de identidad N°28.383.816-1, domiciliado en Avenida Rapel N°5575, comuna de Conchalí, representados por el abogado privado don Elgor Aguirre Ornani.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Miguel Villavicencio Castañeda.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

“El día 20 de marzo de 2023, a las 06:50 horas aproximadamente, en la intersección de Av. Departamental con Av. José Joaquín Prieto, comuna de San Miguel, mientras la víctima de iniciales M.A.V.A. se encontraba a bordo de su vehículo Jeep marca Suzuki, modelo Gran Vitara, color blanco, PPU GVCV-89, detenido por la congestión vehicular del lugar, es abordado por un sujeto aún no identificado que golpea la ventanilla del conductor manifestándole “dame monedas rápido”, momento en que el imputado FREDY PÉREZ AUNTA, rompe la ventana derecha del vehículo con un fierro negro e introduce la mitad de su cuerpo al vehículo de la víctima sustrayendo, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, 01 teléfono celular marca Samsung modelo S24 ultra, color negro y un banano marca Lippi, color negro con verde, que en su interior mantenía una billetera marca Columbia color café, cédula de identidad y licencia de conducir de la víctima, tarjetas bancarias y de tiendas comerciales, \$60.000.- de dinero en efectivo, los documentos del vehículo y un par de audífonos marca Samsung color blanco; especies valuadas en la suma de \$3.700.000.-, dándose a la fuga el imputado con las especies en su poder”.

A juicio de Ministerio Público, los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo texto legal.

El ente persecutor estima que el hecho materia de la acusación se encuentra en grado de ejecución CONSUMADO.

En concepto de la Fiscalía, al imputado le ha correspondido participación en los hechos materia de la acusación en calidad de AUTOR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber actuado en la comisión del ilícito de una manera inmediata y directa.

En concepto del ente persecutor, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El Ministerio Público solicita se imponga la pena de DIEZ (10) años de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO; penas accesorias del artículo 28 del Código Penal; y costas.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura, el Ministerio Público señaló, en síntesis, que con la prueba que se incorporará se acreditarán los hechos y participación atribuida en aquellos en los términos señalados en la acusación.

En su alegato de clausura, expuso, en resumen, que con la prueba incorporada se acreditaron los hechos de la acusación y la participación que atribuyeron en los mismos al encartado, y que tales hechos configuran el delito de robo con intimidación.

CUARTO: La defensa del acusado en su alegato de apertura expuso que efectivamente hay una ruptura de un vidrio y una intimidación verbal para que la víctima entregue el dinero. Que mantendrá una actitud colaborativa.

Concluida la recepción de la prueba, en su alegato de clausura, señaló que será labor del tribunal determinar si concurren los requisitos del robo con intimidación, que su representado mantuvo una conducta colaborativa

QUINTO: Que, en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, el imputado renunció a su derecho a guardar silencio, y dijo que es culpable, que trabajaba en la comuna de Puente Alto, se reencontró con unos compadres y empezaron a consumir droga, se les acabó el dinero, estaban en Independencia, tomó un bus por Departamental, se bajó en la comuna de San Miguel y vio a un señor con el teléfono en la ventana, que le dijo a su compadre que le iba a romper el vidrio para robarle las cosas, que hizo lo anterior le tomó las cosas y salió corriendo, que rompió el vidrio y le sacó el teléfono. Agregó que esto ocurrió alrededor de la 7:00 am, que iba acompañado de Rubén Darío Tibahuiza, que el vehículo era una camioneta blanca, que rompió el vidrio del acompañante con una varilla de fierro, que sustrajo un teléfono y un banano, que el teléfono estaba puesto en la ventana y el banano en el asiento del copiloto. Que huyó del lugar, pero el señor a quién le rompió el vidrio lo atropelló.

A las preguntas de la defensa dijo que el teléfono estaba en la ventana colocado en un porta teléfono adosado al cristal, que cuando lo atropellaron quedó botado en el piso.

SEXTO: Que para que se configure el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, se requiere de la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrar, mediante el uso de violencia o intimidación.

El tribunal estima que se configuran los requisitos del delito, según se analiza en los considerandos que siguen.

SÉPTIMO: Que la apropiación de cosa mueble ajena, esto es, que los agentes intentaron sacar cosas muebles de la esfera de resguardo de su propietario, se estableció, en primer término, con el mérito de la declaración del testigo de iniciales **M.A.V.A.**, quien dijo que el 20 de marzo de 2024 sufrió un asalto en la esquina de J.J. Prieto con Departamental en la comuna de San Miguel. Ese día iba camino a su trabajo por Departamental, se le acercaron dos sujetos uno por su lado quien le pidió monedas y por el otro lado la otra persona rompió el vidrio y le quitó el banano y el teléfono celular, que lo siguió y lo impactó con su vehículo, que luego fue por carabineros. Que se movilizaban en un Suzuki Gran Vitara, estaba detenido ya que estaban con luz roja, que el sujeto que rompió el vidrio lo realizó con un fierro grande, Que le sustrajeron un banano marca Lippi y un teléfono celular marca Samsung color dorado, que lo tenía en un porta celular en el parabrisas, que el banano estaba entre el asiento y el freno de manos, que el sujeto cuando rompió el vidrio metió la mitad de su cuerpo al vehículo, que el otro sujeto le decía “entrégame monedas rápido y bájate”, te vamos a matar, que el banano contenía su billetera con documentos y dinero en efectivo, eran como 70 mil pesos, que luego de atropellar al sujeto va en búsqueda de carabineros y ellos lo detienen, que las cosas que le sustrajeron se las entregó carabineros. Quien le rompió el vidrio era de 40 años aprox., contextura media, 1.60-1.70 aproximadamente. Reconoció al acusado presente en la audiencia. Se le exhibió de **Otros Medios de Prueba y Evidencia Material:** 3) **Set fotográfico de una (01) imagen, que corresponde a especies y dinero sustraído a la víctima**, señalando el testigo que aparece el banano marca Lippi, unos audífonos, el dinero en efectivo y sus documentos, que son las pertenencias que le sustrajeron ese día. Se le exhibió de otros medios de prueba 4) **Set fotográfico de una (01) imagen, que corresponde fierro, guantes y gorro del imputado**, señalando que es el gorro, guantes que portaba ese día y el fierro utilizado para romper el vidrio. Se le exhibe de **Otros Medios de Prueba y Evidencia Material:** 5) **Set fotográfico de seis (06) imágenes, que corresponde al vehículo Jeep marca Suzuki, modelo Gran Vitara, color blanco, PPU GVCV-89**, señalando que en la imagen 1 se ve su vehículo Suzuki Grand Vitara blanco con la ventana del copiloto y el parabrisas roto. Contrainterrogado señaló que el agresor fue impactado por un vehículo.

Con el mérito de los señalados medios de prueba, se concluye que efectivamente existió una sustracción de especies, ya que la víctima fue explícita al señalar que se le arrancó desde su vehículo un teléfono celular marca Samsung y un banano marca Lippi, que en su interior contenía su billetera con documentos y \$70.000 en dinero en efectivo.

Así, se puede afirmar que sí existió una apropiación, sin el consentimiento de su dueño, y que dicha sustracción se hizo con ánimo de lucro, pues el acusado se apropió de las especies señaladas, y que su intención era la de convertirse en dueño de las referidas especies.

OCTAVO: Que, para determinar el uso de intimidación, se contó con el testimonio de quien experimentó personalmente los actos destinados a la aprehensión de las especies y relató de manera clara los hechos acaecidos, esto es, la víctima de iniciales **M.A.V.A.**, quien dijo que el 20 de marzo de 2024 sufrió un asalto en la esquina de J.J. Prieto con Departamental en la comuna de San Miguel. Ese día iba camino a su trabajo por Departamental, se le acercaron dos sujetos uno por su lado quien le pidió monedas y por el otro lado la otra persona rompió el vidrio y le quitó el banano y el teléfono celular, que lo siguió y lo impactó con su vehículo, que luego fue por carabineros. Que se movilizaban en un Suzuki Gran Vitara, estaba detenido ya que estaban con luz roja, que el sujeto que rompió el vidrio lo realizó con un fierro grande, que le sustrajeron un banano marca Lippi y un teléfono celular marca Samsung color dorado, que lo tenía en un porta celular en el parabrisas, que el banano estaba entre el asiento y el freno de manos, que el sujeto cuando rompió el vidrio metió la mitad de su cuerpo al vehículo, que el otro sujeto le decía “entrégame monedas rápido y bájate”, te vamos a matar.

Lo señalado es corroborado por el funcionario de carabineros **Christian Andrés Manquilef Troncoso**, quien expuso que ese día se encontraba de primer turno en Gran Avenida, llegó un Suzuki Vitara quien le indicó que había sido víctima de robo en Departamental, que con su conductor se dirigieron y con las características del sujeto, que la víctima los siguió, que por Departamental entre J.J. Prieto y Gran Avenida vieron a un sujeto muy agitado quien al ver la presencia de carabineros se dio a la fuga, que la víctima lo sindicó inmediatamente, entonces procedieron a su detención, lo trasladaron a la 12° comisaría de San Miguel y se recuperaron las especies. Que la víctima les narró que iba a su trabajo por Departamental, y fue interceptado por dos tipos, no tenía un fierro o un cuchillo, que le piden dinero y uno de los sujetos le rompió un vidrio del copiloto y le sustraen un banano donde mantenía documentos y dinero en efectivo. Reconoció al acusado como el detenido el día de los hechos.

En el mismo sentido prestó declaración **José Luis Villarroel Moya**, funcionario público, quien señaló que el 20 de marzo de 2024 estaba de servicio en la población como

acompañante del Teniente Manquilef, en Gran Avenida con Departamental en la comuna de San Miguel, llegó u sujeto conduciendo u Suzuki Vitara blanco con daños en el parabrisas y en una ventana, quien se identificó como M.V., les manifestó que mientras conducía por Av. Departamental, y se le acercó un sujeto que le solicitó monedas, y por el costado derecho se acercó otro sujeto con un gorro negro, tez morena, el que con un fierro rompió el vidrio de la ventana delantera derecha, introdujo la mitad de su cuerpo sustrayendo un teléfono celular marca Samsung y un banano Lippi negro, para huir por Departamental al oriente, que lo siguió en su vehículo, atropellándolo, y luego solicitó ayuda. Luego fueron en búsqueda de los sujetos, encontrado a uno de ellos quien portaba las especies sustraídas, y procedieron a su detención, además se incautó un gorro negro, guantes negros y un fierro de unos 44 cm. Que el detenido fue identificado como Fredy Pérez.

En consecuencia, y a través de los antecedentes analizados, se puede determinar que la intimidación consistió en la utilización de un elemento contundente para romper una ventana lateral del vehículo que conducía la víctima, y el parabrisas, ello con el fin de sustraer las especies del agredido. Por lo tanto, la acción desplegada por el hechor se encuentra expresamente configurada en una de las hipótesis del artículo 439 del Código Penal, en su parte final, en cuanto señala que “...Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior...”.

NOVENO: Que con el mérito de las pruebas referidas, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esta sala del tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de la ocurrencia de los siguientes hechos:

“El día 20 de marzo de 2024, en horas de la mañana, en la intersección de Av. Departamental con Av. José Joaquín Prieto, comuna de San Miguel, mientras la víctima de iniciales M.A.V.A. se encontraba a bordo de su vehículo Jeep marca Suzuki, modelo Gran Vitara, color blanco, PPU GVCV-89, fue abordado por un sujeto aún no identificado que golpea la ventanilla del conductor manifestándole “dame monedas rápido”, momento en que FREDY PÉREZ AUNTA, rompió la ventana derecha del vehículo con un fierro negro e introdujo la mitad de su cuerpo al vehículo de la víctima sustrayendo, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño 01 teléfono celular marca Samsung y un banano marca Lippi que en su interior mantenía una billetera con documentos, tarjetas bancarias, de tiendas comerciales, y \$70.000 de dinero en efectivo, dándose a la fuga el imputado con las especies en su poder”.

En cuanto a la fecha y lugar de los hechos, si bien no fueron elementos controvertidos, fueron antecedentes acreditados principalmente con la declaración de la víctima de iniciales **M.A.V.A.** y del testigo **José Luis Villarroel Moya**.

DÉCIMO: Que los hechos precedentemente asentados configuran el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado.

UNDÉCIMO: Que la participación del acusado en el delito fue determinada con el testimonio del funcionario de carabineros **José Luis Villarroel Moya**, quien en lo pertinente sostuvo que el detenido fue identificado como Fredy Pérez.

Además, cabe señalar que el propio acusado al momento de declarar reconoció su participación en los hechos.

Que, en consecuencia, con los elementos probatorios reseñados, el Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que a Fredy Pérez Aunta, le correspondió participación en calidad de autor en el ilícito que se ha tenido por establecido, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución en forma inmediata y directa.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el acusado ha resultado responsable de un delito de robo con intimidación, en grado consumado, que se sanciona con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 436 inciso 1º del Código Punitivo.

Que en cuanto a la sanción que corresponde imponer en autos, es menester tener presente que concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, esto es la de irreproachable conducta anterior, ya que el encartado no presenta condenas pretéritas conforme a la documentación incorporada por su defensa en la audiencia de determinación de pena, y además ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, ya que no solo se ubicó en el lugar y día de los hechos, sino que además reconoció expresamente haber sido el autor de la sustracción de las especies de la víctima.

En tal escenario, y no acreditándose un mal mayor que el inherente al delito, se aplicará la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO TERCERO: Que, atendida la extensión de la pena principal que se impondrá al acusado, circunstancia que impide conceder alguno de los beneficios o penas sustitutivas que contempla la ley 18.216, es que deberán dar cumplimiento efectivo a la pena que se impondrá, la que se contará desde la fecha que lleva privado de libertad por esta causa, esto es ininterrumpidamente desde el día 20 de marzo de 2024.

DÉCIMO CUARTO: Que, encontrándose el acusado privado de libertad durante todo el procedimiento y presumiéndosele pobre, según lo dispone el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, y lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se le exime del pago de las costas de la causa.

DÉCIMO QUINTO: Que, por haber sido condenado el acusado por uno de los delitos que señala la Ley 19.970 en el artículo 17 letra a), se ordena incluir la huella genética en el Registro de Condenados del acusado como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 26, 28, 31, 50, 68, 69, 432, 436 inciso 1°, 439, 449 y 450 del Código Penal; artículos 1, 8, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales; y Ley N° 19.970, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a **FREDY PÉREZ AUNTA**, ya individualizado, a las penas de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTOR** del delito **consumado** de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, contra la víctima de iniciales M.A.V.A., cometido el día 20 de marzo de 2024, en la comuna de San Miguel.

II.- Que el condenado deberá cumplir la pena de manera efectiva, la que se contará desde el día 20 de marzo de 2024, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa.

III.- Dése estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19.970, de acuerdo a lo establecido en el considerando respectivo de esta sentencia, una vez que quede afirme y dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de 31 de enero de 2012.

IV.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, según lo expresado en el considerando décimo cuarto de esta sentencia.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público los antecedentes incorporados durante la audiencia de juicio oral y del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redactada la sentencia por don Fernando Martínez Arias.

RUC N° 2400323683-4

RIT N° 160-2025

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR KAREN GARRIDO SALDÍAS, QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, DANIEL ARIAS PARRA COMO TERCER JUEZ, Y FERNANDO MARTÍNEZ ARIAS, COMO JUEZ REDACTOR.